



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de octubre del 2023, los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 132 y la fracción XV del artículo 137 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA:

La comisión de Educación, Ciencia y Tecnología encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "I. Antecedentes", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "II. Contenido de la iniciativa", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "III. Fundamentación", la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos legales que validan la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

IV. En el capítulo de "IV. Considerandos", apartado en que los integrantes de la Comisión Dictaminadora determinan y valoran los motivos y términos basados en la fundamentación legal, así como la motivación social y otras particularidades derivadas del estudio de la misma del contenido de la iniciativa en mención.

V. En el capítulo "V. Resolutivos", la Comisión expone las reformas y adiciones al artículo referido en el proyecto de decreto., así como las disposiciones que rigen la iniciativa de reforma

I.- ANTECEDENTES

1.-En sesión celebrada el día 22 de marzo del año 2023, la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, presentó ante el pleno del Honorable Congreso del Estado de



PODER LEGISLATIVO

Guerrero la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II y XV de los artículos 132 y 137 de la Ley Numero 464 de Educación, del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.-Con fecha 06 de diciembre del 2021, la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó mediante oficio número **LXIII/2DO/SSP/DPL/1186/2023**, la citada iniciativa a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología para su estudio y posterior dictamen.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en comento establece en el apartado de “Exposición de Motivos” que:

“La Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos establece, en su numeral 3º, que todas las personas tienen derecho a una educación, por lo cual el Estado, es decir, la federación, Estado y Municipios, impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, siendo las cuatro primeras las que conforman la educación básica; por lo que está y la media superior serán obligatorias.

De igual forma, nuestro máximo ordenamiento jurídico señala que la educación, en nuestro país, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, además de que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz, asimismo, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Asimismo, se hace énfasis en el hecho de que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, así como también reconoce el papel de las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y de la contribución a la transformación social.

Así, la Constitución Política Federal considera que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje, por lo cual se deberá de garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.



PODER LEGISLATIVO

En este sentido, y con la finalidad de fortalecer lo establecido en nuestra constitución federal, el 30 de septiembre de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, misma que tiene como objeto regular la educación que imparta la federación, los Estados y los Municipios, sus organismo descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del estado.

Al respecto, y atendiendo al fondo de la presente iniciativa, es importante señalar que el ordenamiento referido con anterioridad dispone, en su artículo 7, que le corresponde al Estado la rectoría de la educación, por cual la impartida por esté, además de ser obligatoria, también será inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierte en barreras del aprendizaje y la participación, por lo que:

- *Atenderá las capacidades, circunstancias, necesarias, estilo y ritmo de aprendizaje de las y los educandos.*
- *Eliminarás las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada una y uno de las y los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;*
- *Proveerá de los recursos técnicos –pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y*
- *Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.*

En este contexto, es importante señalar que la inclusión de las personas con discapacidad es contemplada, como un criterio fundamental en el sistema educativo, así como también deberá de tomarse en cuenta para la elaboración de los contenidos de los planes y programas de estudios de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo.

Que, para la UNESCO, la inclusión se ve como el proceso de identificar y responde a la diversidad de las necesidades de todas y todos los estudiantes, a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunicaciones, reduciendo la exclusión en la educación e involucrados cambios y modificaciones en la educación e involucrados cambios y



PODER LEGISLATIVO

modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a niñas y niños.

Que de igual forma, se basa en el principio de que cada niña y niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que estén diseñados, y los programas educativos puestos en marchas, teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

Asimismo, es importante señalar que la educación es un derecho, no un privilegio, de tal manera, que la educación inclusiva es una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para niñas, niños y adolescentes, partiendo de la defensa de igualdad de oportunidades para todas y todos, ya que tiene que ver con remover todas las barreras para el aprendizaje, y facilitar la participación de las y los estudiantes vulnerables a la exclusión, como lo son quienes tienen algún tipo de discapacidad.

Es decir, la educación inclusiva significa que todas las niñas, niños y personas jóvenes, con y sin discapacidad o dificultades, aprendan juntos en las diversidades instituciones educativas con un área de soportes apropiada, ya sean de carácter pública o privadas.

Si bien es cierto el acceso a la educación es uno de los derechos más importantes para el desarrollo de las personas, ya que esto es previo al descubrimiento de habilidades y al despliegue de destrezas, tanto individuales como colectivas, cierto también es, que las personas con discapacidad, en México, se enfrentan con aquellas barreras estructurales en el desarrollo de su educación, del tal manera, que algunas prácticas discriminativas pueden influir, desde la educación inicial, e impactar, en otros ámbitos, tales como el social y el laboral, evitando, de esta manera, el desarrollo de sus actividades futuro.

Que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Discriminación revelan que 2 de Cada 10 personas con discapacidad no saben leer ni escribir y es que, aunque se esté ampliando el sistema educativo, esté solo se ha visto reducido en un porcentaje mayor en persona sin discapacidad. Así, mientras que solo el 37% de los hombres y 5.1% de las mujeres no saben leer ni escribir, esta carencia es mayor en personas con discapacidad donde 20.0% son hombres y 24.0% mujeres.

Que, en el tema de la asistencia educativa, está depende mucho del tipo de discapacidad que se presente en las personas, ya que las que presentan menor proporción de asistencia son las que presentan algún tipo de discapacidad, para

moverse o usar sus brazos, tanto para hombre (11.5%) y mujeres (10.1%), comparándolas con los demás tipos de discapacidad; lo anterior, teniendo en cuenta que la movilidad es una de las actividades básicas de la vida cotidiana.

Que en cuanto nivel educación predominante de la población con discapacidad de 15 años y más, en la primaria: de cada 100 personas 45 tienen terminado este nivel, 23 de 100 no tienen escolaridad y solo 7 cuentan con educación superior y otra buena parte no tiene nivel de instrucción.

Que, ante esta problemática, es importante contribuir al derribe de estas barreras que impiden a una gran parte de ellas a no lograr más a pesar de que muchas de ellas pretenden lograr un cambio en su sociedad a raíz de su educación, sin embargo, lo que están provocando estas barreras es que nos perdamos la oportunidad de ver el potencial que pueden lograr tener y de sus contribuciones hacia la sociedad.

En esta tesitura, es importante que las instituciones educativas también se sumen en las acciones necesarias para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, contando para ello, con instalaciones que les permitan acceder con facilidad, señaléticas que les pueda orientar, y demás ajustes razonables que abonen a la garantía de uno de sus derechos constitucionales.”

Por lo antes expuesto, es menester reformar la fracción II del artículo 132 y la fracción XV del artículo 137 de la Ley de Educación Número 464 del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como a continuación se detalla:

Texto vigente	Propuesta de reforma	Sin modificaciones
<p>Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>...</p> <p>II. Con planteles cuyas instalaciones satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en</p>	<p>Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>...</p> <p>II. Con planteles cuyas instalaciones satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad e inclusión que la autoridad otorgante</p>	

coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables,	determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables.	
Texto vigente	Propuesta de reforma	Propuesta de reforma con modificaciones
Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a la XIV ...	Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a la XIV ...	Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a la XIV ...
XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje;	XV. Expulsar, aislar , segregarse, discriminar o negarse a realizar la inscripción o prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; u omitir llevar a cabo los ajustes razonables y acciones afirmativas que sean necesarias para garantizar su inclusión.	XV. Expulsar, segregarse, discriminar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; u omitir realizar acciones que sean necesarias para garantizar su inclusión.

III.-FUNDAMENTACIÓN

I.- Que, el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a la educación y por consecuencia el Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, e impone la obligación a las entidades federativas a través de sus leyes a ser inclusiva, laica gratuita, obligatoria y de excelencia como se menciona en él;

Párrafo décimo segundo

fracción II
inciso f)



PODER LEGISLATIVO

“Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.”

II.- Así mismo el Artículo 5o de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero textualmente señala lo siguiente:

En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

Numeral VIII.-De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas

III.- Que los Artículos 12 y 14 fracción VII de la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala lo siguiente:

Artículo 12: La educación que se imparta en el Estado, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual; por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución General, 3 y 6 de la Constitución Estatal;

Artículo 14. La educación impartida en el Estado, persigue los fines siguientes:

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas H. Congreso del Estado de Guerrero 17 S.S.P./D.P.L. barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables

Los anteriores artículos fundamentan en materia de igualdad e inclusión los mandatos de todos los sectores de la educación en el Estado, siendo prioritario reformar y tomar medidas acerca de los mecanismos de la educación impartida por los particulares.



PODER LEGISLATIVO

IV.-CONSIDERANDOS

La educación impartida por particulares en materia legal se rige por las normas mencionadas en la fundamentación, existiendo de carácter privado la Asociación Nacional para el Fomento Educativo y la Asociación Nacional de Escuelas Particulares en la República Mexicana centrándose en el desarrollo académico y económico de sus instituciones privadas educativas.

Las instituciones que prestan el servicio educativo, se rigen bajo autonomía y reglamentos de carácter privado, basados en la esencia de la enseñanza, la ideología cualquiera que fuese, la disciplina; Sin embargo, su plan de estudios es absolutamente referente al Plan de Estudios que indica la Secretaría de Educación Pública; basado en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Siendo que la propuesta de reforma del original, presentada en el Artículo 132 fracción resulta procedente para esta comisión dictaminadora; En el caso de la reforma presentada original, referente al Artículo 137 fracción XV, se considera que es pertinente agregar el término universal, que protege los derechos humanos como es “discriminar”, así mismo, es de suma importancia plasmar en la ley, acciones que garanticen la inclusión en los planteles privados educativos”.

Que en sesiones de fecha 03 y 05 de octubre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 132 y la fracción XV del artículo 137 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 482 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132 Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 132 y la fracción XV del artículo 137 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 132...

I...

*II. Con planteles cuyas instalaciones satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e **inclusión** que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y*

III...

Artículo 137...

De la I a la XIV...

*XV. Expulsar, segregar, **discriminar** o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; **u omitir realizar acciones que sean necesarias para garantizar su inclusión.***

De la XVI a la XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web y el canal oficial del Congreso para su conocimiento en general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 482 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132 Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)